

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas quince minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas doce minutos del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por el Señor [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual requiere:

“De conformidad al Art. 10 LAIP solicito: 1. Copia del curriculum de Xochilt Guadalupe Zelaya de Angel, experiencia laboral y académica y correo electrónico institucional. 2. Numeral 5 del art. 10; Forma de contratación Ley de salario o contrato y copia de acuerdo o del contrato de nombramiento 3. Remuneración Mensual 4. Listado de Viajes Internacionales realizados por la Sra. Xochilt del 2009 a la fecha según el numeral 11 con toda la información allí detallada. “Otro nombre de la funcionaria: Xochilt Guadalupe Zelaya Minero

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. Mediante correo electrónico recibido a las diez horas veintinueve minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano manifestó que se tenga por desistida de su parte la pretensión planteada en su solicitud de acceso a la información pública.

II. Respecto a las solicitudes de acceso a la información, el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando así los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. Asimismo, dicha disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento contempladas en la LAIP respecto al ordenamiento procesal del derecho común.

III. En esos términos, los artículos 126 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles (CPCM) establecen que las partes podrán disponer de las pretensiones ejercidas en el

proceso, en cualquier estado y momento del mismo. A tal efecto podrán –entre otras acciones– desistir del proceso, en cuyo caso el desistimiento habrá de ser personal, claro, expreso y sin condición alguna.

No obstante lo anterior, la filosofía de la Ley de Acceso a la Información Pública es promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En razón de ello, a pesar de haberse desistido la pretensión planteada en la solicitud presentada en esta oportunidad, el peticionario podrá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite correspondiente.

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Téngase por desistida* la pretensión ejercida por el ciudadano [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública.

2. *Quede a salvo* el derecho del peticionario de incoar nueva solicitud de acceso a la información pública ante esta Oficina de Acceso a la Información Pública.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"